

2021

**Tribunal de
Recursos
Contractuales**

NOSDO
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA



**MEMORIA DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA
AÑO 2021**

MEMORIA 2021

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

1.- PRESENTACION.....	2
2.- ANTECEDENTES.COMPOSICIÓN Y COMPETENCIAS.....	3
3.- ADSCRIPCIÓN.....	5
4.- SEDE.....	5
5.- TRANSPARENCIA Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN.....	5
6.- ACTUACIONES DEL TRIBUNAL AÑO 2021.....	6
6.1.- RECURSOS ESPECIALES EN MATERIA DE CONTRATACION y RECLAMACIONES SECTORES ESPECIALES.	
6.1.1.- Número de asuntos sometidos al conocimiento del Tribunal.....	6
6.1.2.- Resoluciones y estadísticas.....	7
6.1.3.- Plazo de resolución.....	12
6.2.- RECURSOS DE ALZADA	13
7.- PRINCIPALES CRITERIOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA.....	14
8.- RECURSOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS 2021. ACTUACIONES Y RESOLUCIONES JUDICIALES RECAÍDAS EN 2021.....	28
9.- CONCLUSIONES.....	29
ANEXO I.- INFORMACIÓN DE INTERÉS.....	30
ANEXO II.- ÍNDICE DE RESOLUCIONES 2021.....	31

1.- PRESENTACION.

La presente Memoria recoge la actividad del Tribunal de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla (TARCAS/TRC), desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, resaltando las actuaciones desplegadas por el mismo en el ejercicio de las competencias que le son propias.

Por otro lado, y como viene siendo tradicional, se hace una recopilación de la principal doctrina sentada por el Tribunal a través de sus resoluciones, poniéndose de manifiesto los aspectos más controvertidos que han dado lugar a un mayor índice de litigiosidad, así como la posición adoptada por el Tribunal al respecto. Todo ello, con la finalidad de facilitar a los distintos órganos de contratación y también a los agentes económicos, el conocimiento de las diversas cuestiones que se producen en el desarrollo de los procedimientos de contratación, así como el modo de evitarlas o paliarlas en la medida de lo posible.

Desde esta Memoria se vuelve a reiterar el papel que el recurso especial está desempeñando en el panorama nacional de la contratación pública, derivado de la generalización de su utilización por los operadores económicos, lo que obedece a distintas razones, entre ellas la confianza que, poco a poco, este mecanismo ha generado entre los potenciales recurrentes y el aumento de la denominada "*tasa de éxito*" a favor de éstos.

El recurso especial en materia de contratación pública es hoy un mecanismo administrativo clave de control en materia de contratación, desempeñando un papel fundamental en la depuración de la actuación contractual del sector público, habiéndose comenzado a apreciar cómo los entes contratantes están adaptando su comportamiento, a la vista de las resoluciones emanadas de los órganos encargados de su resolución, contribuyendo, en definitiva, a la mejora de su actuación y a la consecución de los principios de transparencia, concurrencia y eficiencia de la licitación pública.

Conste, finalmente, el agradecimiento a las personas que han venido haciendo realidad tales afirmaciones, y concretamente, por lo que a este ámbito local respecta, a quienes, desde los orígenes del Tribunal de Recursos Contractuales de Sevilla, han desempeñado las funciones que al mismo corresponden, a la Secretaría General del Ayuntamiento de Sevilla y a los funcionarios que la integran, por su papel esencial y su colaboración y apoyo continuos, y a la Corporación Municipal, los Organismos, Entidades y Empresas Públicas y al personal de las distintas Unidades Tramitadoras de contratos, por la diligencia, colaboración y respeto mostrados.

Rosa M^a Pérez Domínguez
Titular del TRC Sevilla

2.- ANTECEDENTES. COMPOSICIÓN Y COMPETENCIAS.

El Ayuntamiento de Sevilla, mediante acuerdo del Pleno de 25 de mayo de 2012, creó el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA (TARCAS) para el conocimiento y resolución de los siguientes asuntos:

- a) Resolución de los Recursos Especiales en materia de contratación regulados en los artículos 40 y siguientes del TRLCSP y las cuestiones de nulidad previstas en el artículo 37 del mismo texto.
- b) Resolución de las reclamaciones en los procedimientos de adjudicación regulados en el artículo 101 y siguientes de la Ley 31/2007 de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y las cuestiones de nulidad establecidas en el artículo 109 de dicha Ley.
- c) Decisión sobre las medidas provisionales solicitadas con anterioridad a la interposición de los recursos especiales previstos en el artículo 43.1 del TRLCSP.

En dicho acuerdo plenario se atribuye al Excmo. Sr. Alcalde la competencia para la designación de los titulares y suplentes del TARCAS, a propuesta de la persona titular de la Delegación que ostente las competencias en materia de Hacienda, y a la Junta de Gobierno, la competencia para la aprobación de las normas y régimen de funcionamiento del órgano, lo que llevó a efecto por acuerdo de 20 de junio de 2012.

El Tribunal, desde el año 2012 ha estado compuesto por los siguientes titulares y suplentes, los cuales realizaban las funciones propias del Tribunal, amén de las correspondientes a las específicas de su puesto:

- Para los asuntos de la competencia del Tribunal interpuestos en el curso de procedimientos tramitados por los organismos y entidades dependientes del Ayuntamiento de Sevilla que tengan el carácter de poderes adjudicadores se designó a Rosa Maria Pérez Domínguez y como suplente a Antonio Rodríguez, tras la renuncia de éste, a María Ugart Portero.

Previa renuncia de Rosa Maria Pérez Domínguez en 2015, fue designada, Carolina Feu Viegas y ante su renuncia en 2016, Sofía Navarro Roda.

- Para los asuntos de la competencia del Tribunal interpuestos en el curso de procedimientos tramitados por los servicios administrativos municipales fue designada Carmen Diz García, como suplente Lina Pasamonte de Barrio y, ante la renuncia de esta última, Silvia Gómez Pérez.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno de 11 de abril de 2014 se modificaron las normas de funcionamiento del Tribunal, requiriéndose una antigüedad de 5 años y experiencia en ámbitos relacionados con la contratación pública, asimismo se determina que los suplentes actuaran no sólo en caso de ausencia, vacancia o enfermedad, sino también en casos de acumulación de asuntos.

Con motivo de la entrada en vigor de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014, el Secretario General emitió informe en el que, entre otras cuestiones relativas a la organización de la contratación administrativa en el Ayuntamiento de Sevilla, se puso de manifiesto la necesidad de dotar al TARCAS de un puesto de trabajo específico y destinado exclusivamente a sus funciones.

Con el impulso de la Secretaría General, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno de 6 de julio de 2018 se aprueban nuevas normas de funcionamiento del TARCAS, determinando la existencia de un único titular, a quien se le atribuye la competencia para resolver todos los recursos presentados, tanto en el ámbito del Ayuntamiento de Sevilla como en el de sus Organismos Autónomos y Empresas Municipales, manteniéndose la cualificación exigida para su desempeño, la duración de su nombramiento y causas de cese y ampliando sus competencias a la tramitación e informe de los recursos previstos en los artículos 44.6 y 321.5 de la ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.

En la actualidad y conforme a dichas normas de funcionamiento, corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla, en el ámbito del Ayuntamiento de Sevilla y de las entidades instrumentales del mismo que ostenten o no la condición de poderes adjudicadores:

- a) Resolver los recursos especiales en materia de contratación regulados en los artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.
- b) Resolver las reclamaciones planteadas en relación con los procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, hoy reguladas en el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.
- c) Adoptar las decisiones pertinentes sobre las medidas provisionales y cautelares que se hayan solicitado por las personas legitimadas con anterioridad a la interposición de los recursos y reclamaciones a los que se refieren los apartados a y b.
- d) Tramitar e informar los recursos previstos en los artículos 44.6 y 321.5 de la ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.
- e) Cualquier otra competencia que le atribuya la normativa de la Unión Europea o la normativa estatal básica.

Por acuerdo del Pleno de fecha 28 de septiembre de 2018 fue nombrada, Rosa María Pérez Domínguez como titular única del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla, cargo que continua prestando en la actualidad.

La Secretaría General continúa apoyando en sus funciones al Tribunal, debiendo destacarse su inestimable colaboración, así como el desempeño, junto al Servicio de

Contratación del Ayuntamiento de Sevilla, de un papel fundamental en la coordinación, el control y la buena gestión de la contratación municipal.

3. ADSCRIPCIÓN.

El Tribunal goza de independencia funcional en el ejercicio de sus competencias. En la actualidad se halla adscrito a efectos organizativos, pero sin dependencia funcional, al Área de Presidencia y Hacienda. Sin embargo, el Tribunal no se encuentra adscrito orgánicamente a ninguna Dirección General, lo que viene a garantizar su objetividad e independencia.

4. SEDE

El Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla tiene su sede en la Calle Francisco Carrión Mejías 3, local 4, 41003 Sevilla.

5. TRANSPARENCIA Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

El Tribunal, sensible a la necesidad de agilizar los procedimientos y facilitar los trámites, tanto a los particulares como a los órganos de contratación, realiza las comunicaciones, requerimientos de subsanación, etc a través de un correo propio tribunal.recursos@sevilla.org, posibilitando la recepción de documentación también a través de éste y haciendo uso igualmente tanto del sistema de valija electrónica del Ayuntamiento de Sevilla, como de la aplicación Consigna, en sus relaciones con las distintas unidades de contratación.

Todo ello, unido al hecho de la utilización de la firma electrónica y a la posibilidad de presentación electrónica del recurso especial en materia de contratación, así como la de otros escritos relacionados con el procedimiento, como son las subsanaciones y alegaciones, la admisión de éstas a través del correo del Tribunal, o la posibilidad de remisión por parte del órgano de contratación del expediente administrativo y el resto de documentación que preceptúa la legislación aplicable a través de valija electrónica, aplicación Consigna o correo electrónico, permite no sólo agilizar los procedimientos, sino también la consecución de una comunicación fluida y eficaz tanto con los órganos de contratación, como con el resto de operadores implicados en el procedimiento.

Desde enero de 2019, además, todos los recursos presentados y el expediente que, a raíz de los mismos instruye y tramita el Tribunal, son digitalizados y archivados en soporte electrónico, a través de la aplicación ADE del Ayuntamiento de Sevilla, lo que refuerza su seguridad e integridad y posibilita un tratamiento más ágil de los mismos.

El Tribunal dispone, asimismo, de página web (<https://www.sevilla.org/servicios/contratacion/tarcas>), estructurada en diversas secciones, a efectos de clarificación, y que tiene como objetivos fundamentales, tanto la consecución y cumplimiento del principio de transparencia, como la de proveer a los

agentes económicos y a los órganos de contratación de una herramienta eficaz que les permita la consulta y resolución de cuestiones que se les planteen durante el procedimiento de contratación, todo ello con la pretensión y el interés de contribuir a la mejora de la contratación pública.

Se incorpora a esta Memoria, como **Anexo I**, la estructura General de la web y las secciones que incorpora.

Desde enero de 2019, la Sección **Resoluciones TARCAS**, incluye no sólo la numeración de las resoluciones dictadas, sino que la referencia se acompaña de un resumen sobre los aspectos más relevantes de su contenido, pudiendo, además, accederse directamente al texto completo de la Resolución, todo ello a fin de facilitar la búsqueda y localización por los distintos operadores de las cuestiones que fueren de su interés.

Como **Anexo II** a esta Memoria, se incluye la relación completa de Resoluciones, acompañadas del extracto de su contenido.

Por lo que respecta a la **presentación electrónica de Recursos y Reclamaciones**, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la LCSP, se posibilita, además de la presentación presencial, la presentación electrónica de recursos especiales y reclamaciones en materia de Contratación dirigidas al Tribunal, que se realizará en la SEDE ELECTRÓNICA del Ayuntamiento de Sevilla (<https://www.sevilla.org/sede-electronica/sede-electronica>), a través de Trámites en Línea, Solicitud General, dirigida al Registro.

Las alegaciones de las personas interesadas y demás escritos a presentar en relación con cualesquiera otros trámites necesarios para el desarrollo del procedimiento, pueden presentarse, directamente en el correo electrónico del Tribunal: tribunal.recursos@sevilla.org, o bien a través del Registro, presencial o electrónico.

6.- ACTUACIONES DEL TRIBUNAL AÑO 2021.

6.1.- RECURSOS ESPECIALES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN (LCSP) Y RECLAMACIONES SECTORES ESPECIALES.

6.1.1- Número de asuntos sometidos al conocimiento del TARCAS.

En el año 2021 se han planteado ante el Tribunal un total de 54 asuntos, entre recursos especiales en materia de contratación de la Ley 9/2017, Reclamaciones de la LCSE 31/2007, y posterior Real Decreto Ley 3/2020 de 4 de febrero, y Recursos de Alzada “impropios” de los art. 44.6 y 321.5 LCSP. Asimismo se han resuelto dos recursos presentados a finales de diciembre de 2020.

En el año 2021, quedó pendiente de resolución un recurso presentado el 30 de diciembre, el cual ha sido objeto de resolución en 2022.

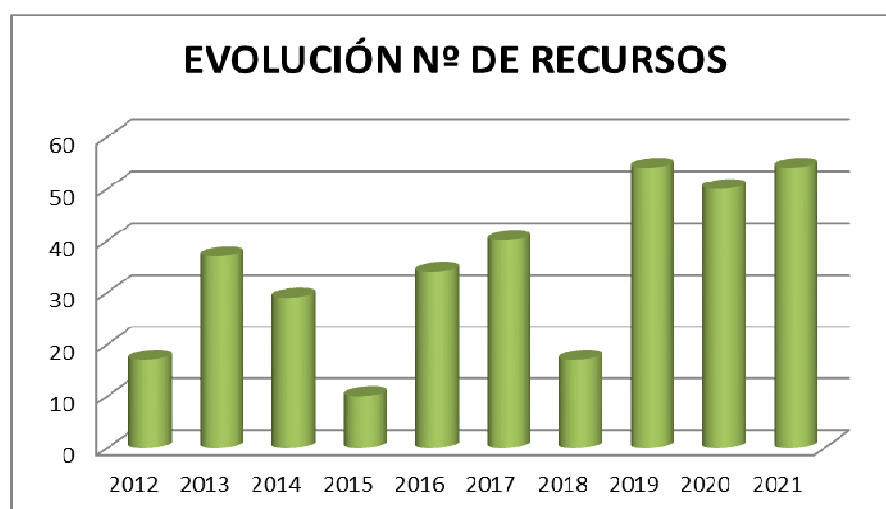
6.1.2.- Resoluciones y estadísticas.

A continuación mostramos una serie de gráficos y estadísticas que explicitan, desde diversos puntos de vista, la actuación del Tribunal.

Se utiliza el término “recurso” con carácter genérico, indistintamente para designar tanto el recurso especial en materia de contratación, como la reclamación en materia de contratación del sector público de las entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales reguladas en el del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.

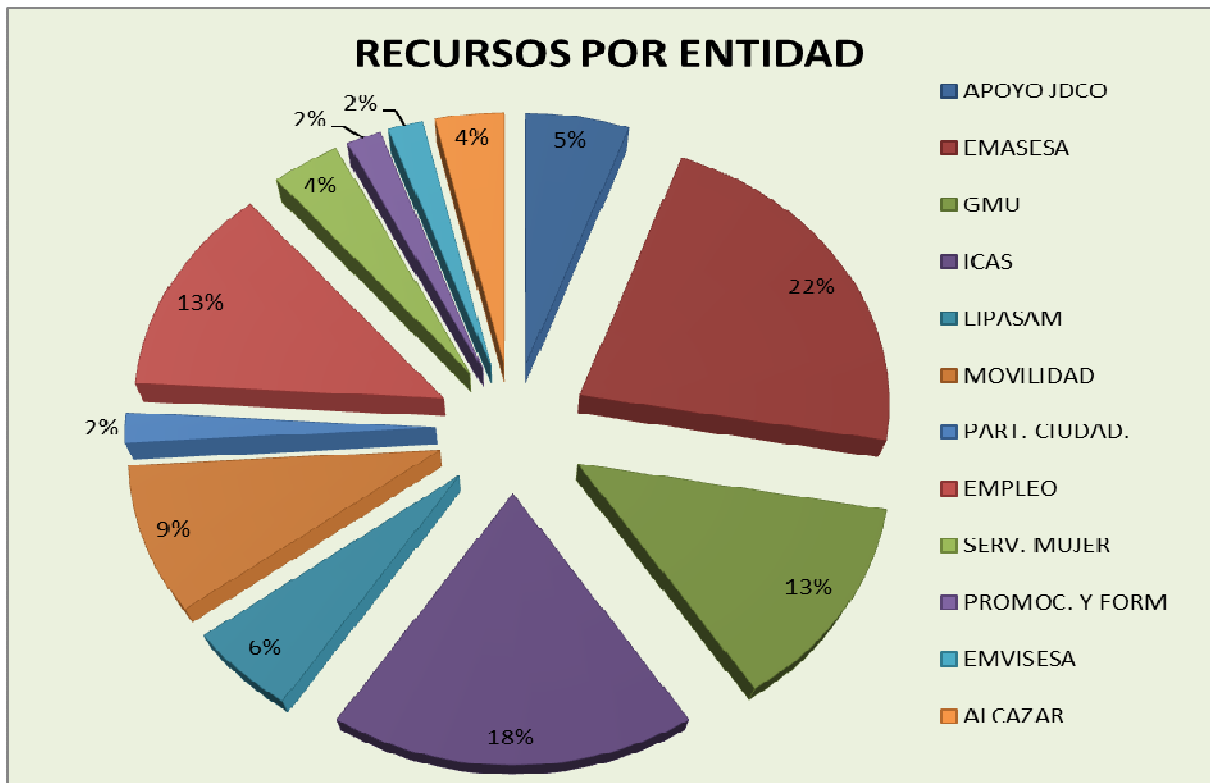
AÑO	EVOLUCIÓN DEL Nº DE RECURSOS PRESENTADOS	EVOLUCIÓN DEL Nº DE RESOLUCIONES/ PROPUESTAS EMITIDAS
2012	17	17
2013	37	24
2014	29	31
2015	10	6
2016	34	28
2017	40	31
2018	17	25
2019	54	54
2020	50	53
2021	54	52

*la discrepancia entre en número de recursos y el número de Resoluciones/Propuestas se debe a diversos motivos, según los casos, que van desde la resolución de recursos interpuestos en un año y resueltos en otro, hasta la acumulación de varios recursos, siendo objeto de una Resolución específica que declara la acumulación o no, resolución de varios recursos por razón de dicha acumulación, en una misma Resolución, el dictado de Resolución de Suspensión, etc.

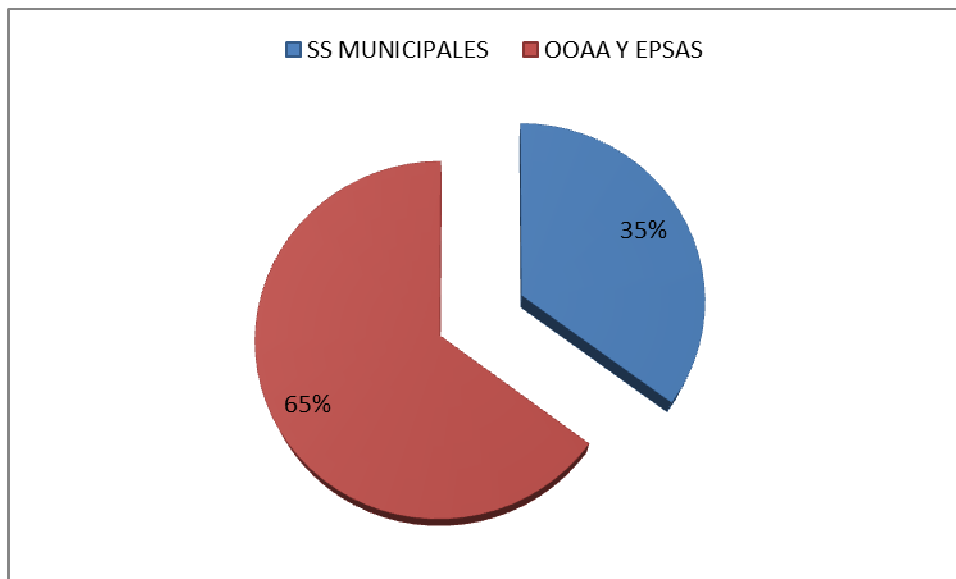


DATOS RELATIVOS A RECURSOS ESPECIALES Y RECLAMACIONES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN RESUELTAS EN 2021. (No se incluyen los recursos de alzada impropios).

RECURSOS/RECLAMACIONES en materia de contratación RESUELTOS, por SERVICIOS DE ÁREAS Y DELEGACIONES DEL AYUNTAMIENTO, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y EMPRESAS MUNICIPALES.	NÚMERO
PATRONATO DEL REAL ALCAZAR	2
SERVICIO DE APOYO JDGO	3
EMASESA	12
GMU	7
ICAS	10
LIPASAM	3
MOVILIDAD	5
PART. CIUDAD.	1
EMPLEO	7
SERV. MUJER	2
PROMOC. Y FORM	1
EMVISESA	1



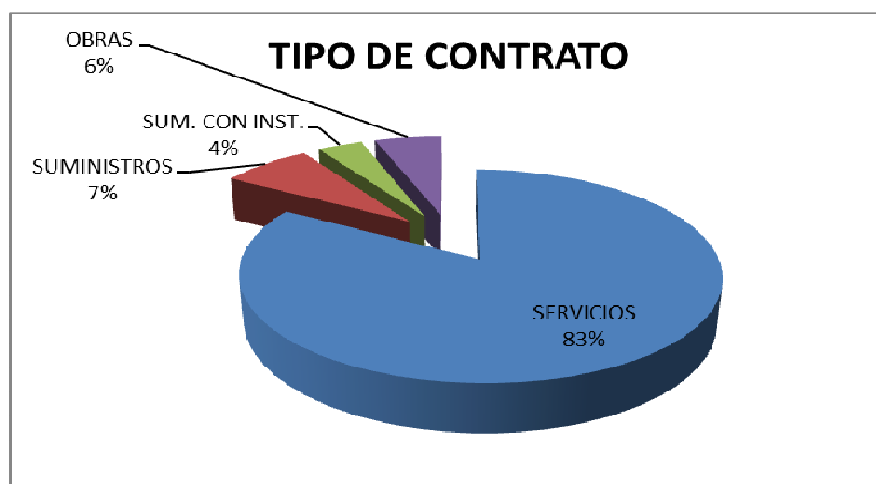
Continúa la tendencia que desde los orígenes del Tribunal viene observándose, relativa a la mayor recurribilidad de las actuaciones en materia de contratación de los Organismos y Empresas Públicas, frente a la contratación de los distintos Servicios y unidades tramitadoras del Ayuntamiento.



TIPO DE CONTRATO	NUMERO
SERVICIOS	45
SUMINISTROS	4
OBRAS	3
SUMINISTRO CON INSTALACIÓN	2

La distribución de los recursos según el tipo de contrato ha sido también similar a la de ejercicios anteriores, más del 80% de los recursos resueltos en 2021 se refieren a contratos de servicios.

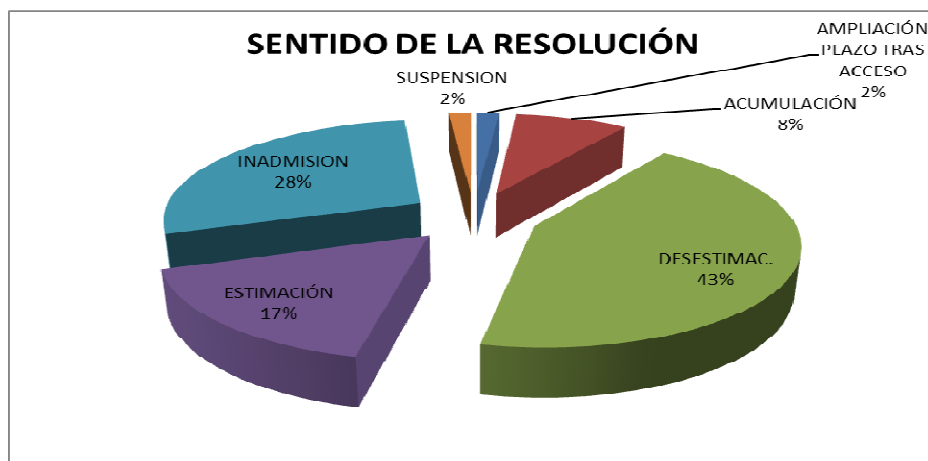
Continúa siendo escasa, aunque aumenta respecto a años anteriores, la litigiosidad en los contratos de obras, debido no sólo a que, con carácter general este tipo contractual es porcentualmente menor en número de contratos, sino también en atención a la cuantía determinada en el artículo 44.1.a) de la LCSP como umbral para poder interponer recurso especial.



SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	NÚMERO
AMPLIACIÓN PLAZO TRAS ACCESO	1
ACUMULACIÓN	5
DESESTIMAC.	26
ESTIMACIÓN	10
INADMISION	17
SUSPENSION	1

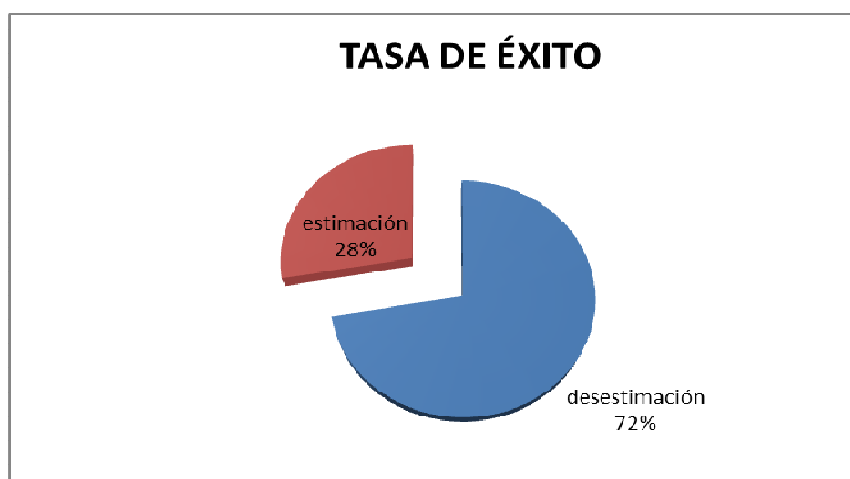
El número de Resoluciones de inadmisión (basándose en diversas causas: presentación fuera de plazo, tratarse de actos no recurribles, no superar los umbrales legalmente previstos, falta de la comunicación previa establecida en el artículo 53.1 LCSP, pérdida sobrevinida del objeto, etc.), se mantiene con respecto al año anterior.

Se observa, asimismo, que los recursos estimados alcanzan en 2021 el 17 % .



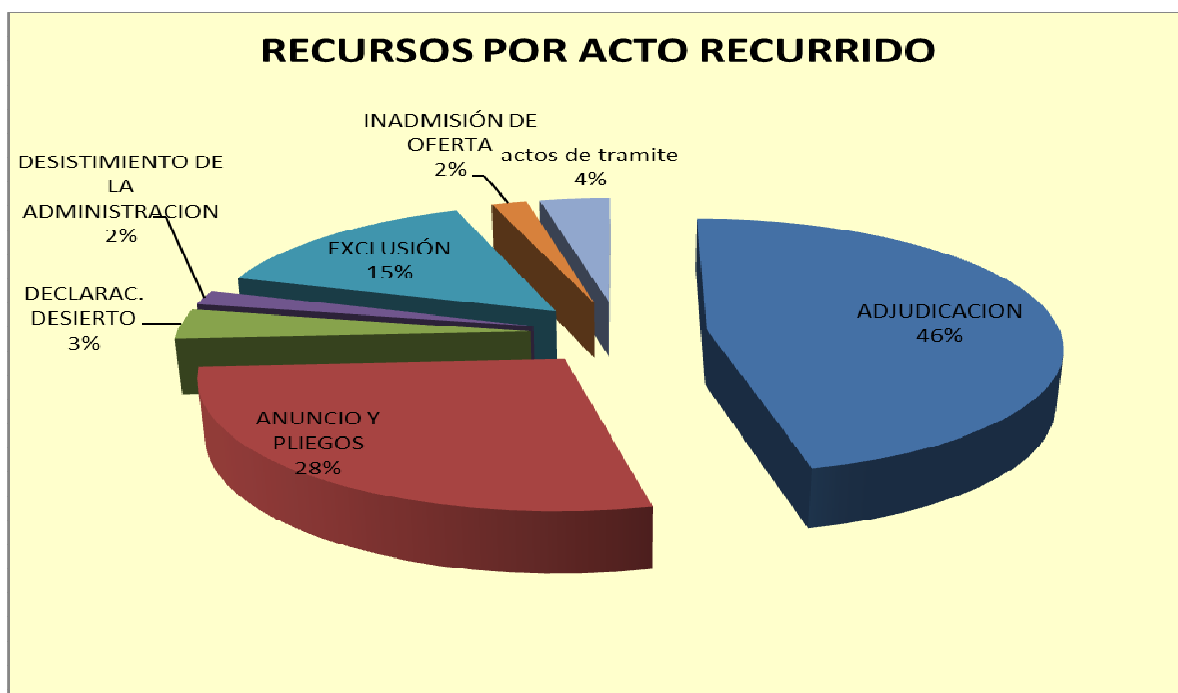
No obstante, teniendo en cuenta la llamada “**tasa de éxito**” del recurso a la que se refiere el Informe CIJA (Informe sobre la Justicia Administrativa del Centro de Investigación sobre la Justicia Administrativa de la Universidad Autónoma de Madrid), fórmula que refiere el porcentaje de estimación total y parcial en relación con los asuntos resueltos en los que hay un pronunciamiento sobre el fondo; esto es, excluyendo los supuestos en los que se produjo la inadmisión del recurso, así como las Resoluciones de suspensión, acumulación, etc, el % asciende al **27,8%**.

Si se discriminan tales datos sobre la base de la referida “tasa de éxito” a favor de los recurrentes, puede comprobarse que el porcentaje de asuntos en los que los recurrentes obtienen una estimación total o parcial de sus pretensiones es más alto que en el año precedente, alcanzando casi el 28% , mientras que en el año 2020 se situó en un 26,9 %.



ACTO IMPUGNADO	NUMERO
ACTO TRAMITE. INF-PRO.P CLASIFICACIÓN	1
ACTO TRAMITE. PROP. MESA	1
ADJUDICACION	25
ANUNCIO Y PLIEGOS	15
DECLARAC. DESIERTO	2
DESISTIMIENTO DE LA ADMINISTRACION	1
EXCLUSIÓN	8
INADMISIÓN DE OFERTA	1

El tipo de acto objeto de mayor índice de impugnación ha sido el de adjudicación, que alcanza un 46%. Se observa un incremento de los recursos contra exclusiones y continúa siendo elevado el % de impugnación de los Pliegos, si bien baja con respecto a los años anteriores.



6.1.3.- Plazo de resolución.

Hemos de partir de las previsiones al respecto de los plazos contenidas en la LCSP, teniendo en cuenta que:

.- Para la **subsanción** de los defectos que puedan afectar al escrito de recurso, se requerirá al interesado a fin de que, en un plazo de **tres días hábiles** desde el siguiente a su notificación, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos.

.- El servicio tramitador del expediente de contratación, dentro de los **dos días hábiles** siguientes a la recepción del escrito de interposición del recurso, debe **remitir** al TARCAS **copia del expediente e informe**.

.- El recurso ha de trasladarse a los restantes interesados, concediéndoles un plazo de **cinco días hábiles** para formular **alegaciones**.

.- Recibidas las alegaciones de los interesados, o transcurrido el plazo señalado para su formulación, y el de la prueba, en su caso, el órgano competente deberá **resolver** el recurso dentro de los **cinco días hábiles** siguientes.

En 2021, este Tribunal continúa siendo escrupuloso con el cumplimiento del plazo de 5 días hábiles, a partir de la finalización del plazo de alegaciones, que para resolver otorga la Ley de Contratos.

El Tribunal siempre ha tenido presente que debe resolver con celeridad y por ello es escrupuloso en el cumplimiento de sus plazos, por lo que, si estos se incrementan, es, esencialmente, debido a las actuaciones de terceros, esto es, depende de la diligencia en el cumplimiento de los trámites por parte del órgano de contratación y de los interesados, así como de los incidentes procedimentales que puedan suscitarse.

Sin duda, esta duración sigue siendo muy inferior a la duración de los procesos judiciales y al plazo del silencio desestimatorio (dos meses). Por ello, uno de los puntos fuertes del sistema es la enorme rapidez con la que hasta la fecha los tribunales de recursos contractuales están resolviendo los recursos que se interponen.

Aunque la duración de los procedimientos judiciales es mayor, se ha ido reduciendo sensiblemente. Así en el Informe CIJA 2019, se indica respecto a la jurisdicción Contencioso-administrativa que *“Con relación a la duración media de los procesos, la JCA continúa presentando el promedio más alto (número de días en la resolución de asuntos) de todas las jurisdicciones durante el periodo analizado. No obstante, en los cuatro últimos años se aprecia un descenso continuado que sitúa en 326 días el promedio de la duración en 2018 (la cifra correspondiente al año 2014 fue de 404 días)”*.

6.2.- RECURSOS DE ALZADA

Desde la modificación de sus normas de funcionamiento en 2018, se han tramitado e informado por este Tribunal los recursos ordinarios previstos en los artículos 44.6 y 321.5 de la ley 9/2017 de Contratos del Sector Público (Alzada impropio).

En el año 2021, se han tramitado 2 procedimientos, a fin de resolver recursos interpuestos contra actos en materia de contratación de las entidades CONTURSA y TUSSAM.

7.- PRINCIPALES CRITERIOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA.

A continuación, sin perjuicio de la relación completa de Resoluciones, acompañadas del extracto de su contenido que se incluye como Anexo II a esta Memoria, se exponen algunos de los criterios más significativos sostenidos por el Tribunal:

7.1.- Subrogación. Convenio a aplicar. (Resoluciones 1/2021, 23/2021, 31/2020, 36/2021, 39/2021 y 47/2021).

Han sido varias y diversas las ocasiones en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre cuestiones relativas a la subrogación, pudiendo resumirse nuestra doctrina en los siguientes puntos fundamentales:

1.- La obligación de subrogación no deriva de los Pliegos, sino que procederá cuando así venga impuesta por una norma legal, un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general que imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales. El suministro o inclusión en los Pliegos de información al respecto de los costes y condiciones de los contratos y personal que viene efectuando la prestación del objeto del contrato, no prejuzga la existencia y alcance de la obligación de subrogación. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 130, la obligación de la Administración se circunscribe a informar de los costes, con un objetivo fundamental, cual es garantizar que todos los licitadores puedan elaborar sus ofertas con conocimiento real de los costes que se deriven del servicio licitado y concurran a la adjudicación del mismo en igualdad de condiciones

En definitiva, será la normativa convencional o legal que regule las concretas relaciones laborales la que determine si existe o no obligación de subrogar a los trabajadores que se encuentren adscritos a la prestación de un determinado servicio, de manera que ni los pliegos, ni el anuncio pueden imponer "*ex novo*" la referida obligación, ni el hecho de que no la contemplasen daría lugar a que la misma no deba ser cumplida por el empresario contratista.

2.- Los pliegos no pueden exigir que se aplique un convenio colectivo determinado, sino que la cuestión del convenio colectivo aplicable a la relación entre la adjudicataria y los trabajadores viene determinado por la normativa laboral, sin que los pliegos puedan alterar el régimen del convenio colectivo que resulte de aplicación.

3.- La existencia de la obligación de subrogación, no condiciona el precio del nuevo contrato, pues a la hora de fijar el presupuesto base de licitación de un contrato, el órgano de contratación debe tener en cuenta el principio de eficiencia y los objetivos de estabilidad presupuestaria que se consignan en el artículo 1 de la LCSP, sin que esté vinculado por contrataciones anteriores.

4.- Todas aquellas cuestiones que exceden del ámbito subjetivo u objetivo propio de los Pliegos, por afectar a terceros ajenos al vínculo contractual o por formar parte del status del trabajador, que imponen al contratista obligaciones que tienen un contenido netamente laboral, han de regirse por su normativa específica y de su cumplimiento o

incumplimiento no corresponde conocer ni a la Administración contratante ni a la jurisdicción contencioso-administrativa, sino a los órganos de la jurisdicción social, por ser cuestiones ajenas a la contratación pública.

En consecuencia, pues:

.- No corresponde al órgano de contratación ni determinar el Convenio a aplicar, ni establecer o no la subrogación, circunscribiéndose su obligación al cumplimiento del mandato contenido en el art. 130.1, esto es: solicitar información al actual contratista y plasmar ésta en los Pliegos. La obligación de los pliegos, es únicamente informativa de las condiciones del personal que viene prestando el servicio, siendo la normativa convencional o legal que regule las concretas relaciones laborales la que determine si existe o no obligación de subrogar a los trabajadores que se encuentren adscritos a la prestación de un determinado servicio, de manera que ni los pliegos, ni el anuncio pueden imponer “*ex novo*” la referida obligación, ni el hecho de que no la contemplasen daría lugar a que la misma no deba ser cumplida por el empresario contratista.

.- No corresponde a los Tribunales encargados de la resolución de recursos en materia de contratación, resolver el Convenio a aplicar, ni la exigibilidad o no de la subrogación, por ser éstas cuestiones laborales que han de sustanciarse ante la jurisdicción laboral, circunscribiéndose la actuación revisora de estos tribunales a verificar el cumplimiento por los órganos de contratación de la obligación impuesta en el art. 130.1 antes transcrito.

En diversas resoluciones, desde el Tribunal se hecho un llamamiento a los órganos de Contratación a fin de que, ante la duda, y siempre que exista, al menos, la apariencia de que puede existir dicha obligación, para mayor claridad y acreditación de la obligación que les corresponde conforme al art. 130 de la LCSP, especifiquen en los Pliegos o en la documentación que lo acompaña, la información oportuna, indicando que el suministro de información en relación a la subrogación, lo es a los efectos de proporcionar el mejor conocimiento de costes, para el caso de que, por imposición de la normativa laboral de aplicación, resultara exigible la subrogación de personal.

En la Resolución 39/2021, efectuamos un análisis de la naturaleza, finalidad y contenido de la obligación de información que en esta materia corresponde al órgano de Contratación, a la luz de las previsiones contenidas en el art. 130 LCSP y la doctrina de los órganos administrativos, consultivos y judiciales al respecto, conforme a la cual, esta obligación se contempla en nuestro ordenamiento como una obligación de carácter formal, pero de obligado cumplimiento, habida cuenta de sus repercusiones.

Concluíamos, así, que el debido cumplimiento de la obligación que al Órgano de Contratación corresponde, implica pedir la información y plasmar ésta en los Pliegos o documentación que los acompaña, incluido el hecho, en su caso, de que no se haya dado información por las salientes o se haya comunicado por éstas que no hay obligación de subrogación. Todo ello es lo que determinaría el correcto cumplimiento de la obligación que le corresponde, como presupuesto necesario para evitar, en palabras de la Junta Consultiva, “ *hacerse responsable de las posibles consecuencias perniciosas que al nuevo contratista puedan afectar por causa de la conducta lesiva del contratista saliente*”, posibilitando, además, la exigencia, por parte de la Administración, de las responsabilidades que la propia Ley prevé para el contratista ante el incumplimiento de la obligación de proporcionarle información al órgano de contratación, imponiéndole las

penalidades contempladas en el Pliego (Art. 130.4), así como su responsabilidad ante el nuevo contratista, que tendrá acción directa frente al saliente si producida la subrogación porque así procediere, los costes laborales fueren superiores a los que se desprendan de la información facilitada a la Administración y puesta en conocimiento de los licitadores por parte de ésta.

7.2.- Derecho de acceso (Resoluciones 13/2021, 15/2021 y 28/2021)

Se analiza la doctrina al respecto de los derechos de acceso y confidencialidad, resaltando las conclusiones que el Tribunal viene manteniendo al efecto:

.- el carácter confidencial no puede reputarse de cualquier documentación que así sea considerada por el licitador, sino que, en primer lugar, debe ser verdaderamente confidencial, en el sentido de venir referida a secretos técnicos o comerciales, y debe recaer sobre aspectos concretos, no sobre la totalidad de una proposición.

.- se consideran secretos técnicos o comerciales el “conjunto de conocimientos que no son de dominio público y que resultan necesarios para la fabricación o comercialización de productos, la prestación de servicios, y la organización administrativa o financiera de una unidad o dependencia empresarial, y que por ello procura a quien dispone de ellos de una ventaja competitiva en el mercado que se esfuerza en conservar en secreto, evitando su divulgación”.

.- el carácter confidencial no puede ser declarado de forma genérica sobre la totalidad de la documentación, ni ser aceptada dicha declaración de forma acrítica por parte del órgano de contratación, sino que tiene éste la competencia para analizar la documentación específicamente señalada por el licitador como confidencial y, a la vista de sus justificaciones y argumentos, determinar si, efectivamente, concurren los requisitos y criterios señalados para poder otorgarle tal carácter, sacrificando así el principio de transparencia que ha de inspirar con carácter general la actuación de los poderes públicos particularmente en el procedimiento de contratación.

.- del artículo 133.1, que viene a reproducir el artículo 21.1 de la Directiva 2014/24/UE, como antes lo hiciera el artículo 140.1 TRLCSP respecto del artículo 6 de la Directiva 2004/18/CE, se infiere que el órgano de contratación sólo está obligado a guardar reserva y, por lo tanto, a denegar el acceso, respecto de la información que los propios licitadores hayan designado como confidencial al presentar su oferta, declaración que, por lo demás, en ningún caso puede extenderse a la totalidad de la misma, como por lo demás ya recoge expresamente la LCSP (Central 1413/19). Si no media esa declaración, la regla es que deberá permitirse el examen de la documentación presentada por los licitadores concurrentes, en consonancia con el derecho de acceso que reconoce el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, de acceso a la información pública y buen gobierno, y ello porque si la obligación de reserva se establece en salvaguardia de intereses particulares (el secreto técnico o comercial), sólo cuando el titular de los mismos reclama su protección por medio de la cláusula de confidencialidad, cabe que el órgano de contratación la acuerde.

.- para que pueda ser sacrificado el principio de transparencia y el derecho de defensa de

los licitadores en favor del deber de confidencialidad, es necesario que los licitadores que invocan tal deber justifiquen suficientemente que la documentación aportada es verdaderamente confidencial. (Resolución Central nº 58/2018 de 19 de enero).

.-en todo caso, el derecho de acceso al expediente tiene un carácter meramente instrumental, vinculado a la debida motivación de la resolución de adjudicación como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, por lo que no es imprescindible dar vista del expediente al recurrente más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar el recurso (Resolución nº 741/2018 y 166/2019).

.- en el conflicto entre el derecho de defensa de un licitador descartado y el derecho de protección de los intereses comerciales del licitador adjudicatario, se ha de buscar el equilibrio adecuado, de forma que ninguno de ellos se vea perjudicado y es el órgano de contratación quien debe analizar y resolver motivadamente qué partes de la documentación de los licitadores son realmente confidenciales.

.- el acto del órgano de contratación por el que éste declara confidenciales determinados documentos, o parte de los mismos, es, ajeno y posterior al procedimiento de licitación, y no es *per se*, susceptible de impugnación, pues ni anticipa ni integra el acto de adjudicación que es el verdadero objeto del recurso. El examen de la validez de los actos del órgano de contratación no es parte del recurso especial en materia de contratación, sino un trámite previo al examen de la motivación de aquel, pues dicho acto solo tiene incidencia en el recurso si tal restricción pone en evidencia la imposibilidad por dicha causa de interponer el recurso con expectativas de éxito, porque el recurrente no dispone de los elementos de juicio mínimos y necesarios para ello.

El Tribunal analiza, asimismo, el derecho de acceso en sede de recurso especial, condicionado éste a la previa denegación de acceso por el órgano de contratación y a la disposición por el licitador de los elementos de juicio necesarios para evaluar la posibilidad de interponer un recurso y fundarlo debidamente.

El derecho de acceso del artículo 52 de la LCSP no justifica un acceso general y absoluto, debiendo estar amparado en un interés legítimo por comprobar o verificar una actuación que se estime incorrecta o no ajustada a la legalidad, sin que dicho acceso pueda obedecer a un mero deseo de búsqueda de defectos en la actuación del órgano de contratación, sin plantear principio alguno de prueba de que pueda haber sido realizada de modo incorrecto. El interés legítimo en el acceso exige un presupuesto lícito y razonable para su ejercicio, no pudiendo pretenderse el acceso solo para hacer comprobaciones sin que del relato de los antecedentes resulte indicio alguno que abone la existencia de una posible irregularidad que pudiera justificar sacrificar el interés del ofertante en el secreto de los datos de su oferta.

7.3.- Integridad y secreto de las ofertas. Inclusión de documentación en sobre distinto al que corresponde. (Resolución 4/2021).

En cuanto a las consecuencias derivadas de la errónea inclusión en un sobre de información que debe incluirse en otro, tanto los órganos consultivos como los Tribunales administrativos de contratos, sin perjuicio de que no se pueda sentar una doctrina absoluta y deba analizarse caso por caso, han conformado lo que podría calificarse de “denominador común” consagrando la procedencia de la exclusión automática en caso de que se aporte anticipadamente información reservada a fases posteriores del procedimiento para aquellos en que sus pliegos cuenten con regulación expresa y criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor.

La doctrina de este Tribunal al respecto de la cuestión, se contiene, principalmente en nuestras Resoluciones 15/2019, 4/2020, 19/2020, 32/2020 y 35/2020. Como señalábamos en nuestra Resolución 15/2019, el tenor literal de los Pliegos, *lex contractus*, conocidos, asumidos y vinculantes tanto para los licitadores al presentar su oferta, como para el órgano de contratación, establece expresamente la necesidad de separación e inclusión en sobres distintos de la documentación relativa a criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, y la concerniente a los criterios de evaluación automática, ya se refieran éstos últimos a la proposición económica o a cuestiones técnicas, estableciendo la apertura y valoración de los primeros en un momento distinto, y anterior a la de los segundos.

El principio de igualdad en materia de contratación implica que todos los licitadores han de encontrarse en pie de igualdad de trato, tanto en el momento de presentar sus proposiciones como en el momento posterior, de valoración de éstas por la entidad adjudicadora.

Tanto este Tribunal como otros órganos encargados de la resolución de recursos y reclamaciones en materia de contratación, sobre la base de los principios de igualdad, no discriminación, objetividad en la valoración y secreto de las ofertas, han asumido el criterio de confirmar la exclusión de los licitadores en el supuesto de inclusión de información evaluable mediante fórmulas, en el sobre correspondiente a la información sujeta a juicio de valor, y ello en la medida de que dicha información sea relevante, por tener atribuída puntuación de cara a la adjudicación, pudiendo influir en la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, dado que al evaluarlos se tiene presente el conocimiento de aspectos que, en aras a la objetividad, han de ser conocidos en un momento procedimental posterior, debiendo tales criterios subjetivos valorarse única y exclusivamente teniendo en cuenta los parámetros fijados en el pliego, sin que el conocimiento de otros aspectos externos pueda condicionar su puntuación.

La inclusión de información relativa a criterios automáticos en el Sobre 2, da lugar a que, con carácter previo al momento legal y contractualmente previsto, se tenga conocimiento de la oferta efectuada. El mandato legal de separación y valoración en momentos procedimentales diferentes de una y otra documentación, lejos de ser tildado de formalista, responde a la necesidad de preservar la objetividad e imparcialidad en la valoración de las proposiciones, en aras de hacer efectivo el principio de igualdad de trato consagrado en el artículo 1.1 de la LCSP, piedra angular sobre la que se vertebra cualquier licitación pública y que la mera inclusión de información evaluable automáticamente en el sobre 2, vulnera el carácter secreto de la oferta, teniendo en cuenta que la apertura del sobre 3 ha de tener lugar tras conocer la ponderación asignada a los criterios dependientes de un juicio de valor, y en acto público, en el que se hacen efectivos, entre

otros, los principios de publicidad y transparencia de los procedimientos, igualdad de trato de los licitadores e integridad, a los que ha de ajustarse la contratación del sector público, afirmando, incluso, que la vulneración de estos preceptos no puede verse mitigada por el hecho de que exista ambigüedad, incongruencia u oscuridad que en modo alguno puede beneficiar a la Administración y perjudicar a los licitadores, pues, si se consideró que un criterio sujeto a juicio de valor abocaba necesariamente a anticipar información sobre un criterio de evaluación automática, debieron impugnarse los pliegos en su momento procedimental.

Hemos defendido, además, que la finalidad esencial y última de las previsiones contenidas en la normativa de contratación (los artículos 139 y 157 de la LCSP, artículos 81 a 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas) no se circunscribe única y exclusivamente a la preservación de la objetividad e imparcialidad en la valoración, considerando que el secreto de la oferta cumple además, una misión fundamental, como garante de los principios de transparencia, seguridad jurídica y garantía de la integridad de las ofertas presentadas.

Ahora bien, como se matiza en la Resolución 4/2021, la revelación de información en el sobre 2 será determinante de exclusión si es relevante para la adjudicación, quiebra el secreto y la integridad de la oferta, afectando a la objetividad de la valoración, pero no si se refiere a cuestiones o aspectos que no son objeto de valoración conforme a criterios automáticos.

7.4.- Aptitud para contratar. Habilitaciones (Resoluciones 5/2021, 6/2021 y 25/2021).

Las habilitaciones empresariales son requisitos de capacidad para contratar, no pudiendo ser confundidas con la solvencia técnica o profesional.

La aptitud para contratar con el sector público, supone la concurrencia en el operador económico de tres requisitos, cuya integración y diferenciación ha venido generando con frecuencia confusión entre los órganos de contratación, y también entre los licitadores. El art 65 viene a enunciar, para su posterior desarrollo, las tres condiciones de aptitud para contratar con el sector público que debe reunir todo operador económico interesado en participar en un procedimiento de licitación pública: a) Capacidad de obrar; b) Solvencia suficiente y c) No incursión en ninguna de las prohibiciones de contratar.

El requisito de **capacidad** comprende una doble condición que le será exigible al empresario: ostentar personalidad, ya sea física o jurídica, y reunir capacitación legal específica para poder realizar prestaciones de la naturaleza de las que constituyen el objeto del contrato; se refieren a ello el artículo 65.2 con carácter general: *“Los empresarios deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato”*, y el artículo 66.1, en relación a las personas jurídicas en particular; *“Las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios.”*

Por tanto, lo que en definitiva vienen a establecer estos artículos es la concreción, dentro de su genérica capacidad de obrar, de los requisitos que permitirán considerar al empresario legalmente capacitado para la ejecución del objeto del contrato; configurándose, así, la capacidad como un requisito de legalidad, diferente del requisito de solvencia, a través del cual el órgano de contratación busca asegurar un nivel de aptitud superior al simplemente exigido para poder ejercer legalmente una actividad determinada.

Configurada la habilitación como requisito de aptitud para contratar, en cuanto requisito mínimo de capacidad técnica exigido por una norma para la realización de la actividad objeto del contrato, junto con el resto de condiciones de aptitud, debe concurrir, en el momento en que finaliza el plazo para la presentación de las ofertas.

7.5.- Subsanación. (Resoluciones 2/2021, 7/2021, 14/2021, 18/2021, 19/2021, 20/2021 y 37/2021).

- De la documentación previa a la adjudicación, art. 150.2 LCSP.- la posibilidad de subsanación de la documentación establecida en la Ley por quien ha sido propuesto como adjudicatario es doctrina generalmente aceptada, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, las Juntas Consultivas y los órganos encargados de la resolución de recursos y reclamaciones en materia de Contratación.

Frente a la interpretación literal, muy rigorista, extrema y muy amplia del contenido del art. 150.2 de la LCSP, la doctrina actual viene considerando, por el contrario, que debe primar una interpretación restrictiva a la vista de su carácter sancionador, pues otra cosa podría llevar a resultados sumamente extensivos, formalistas, injustos y contrarios a los principios esenciales que han de regir la contratación del Sector Público.

Se observa sí una clara evolución doctrinal, que determina la aplicación de un criterio menos formalista y extensivo del contenido de dicho precepto, acorde con el contenido literal y su finalidad, que no es otra que resolver situaciones de claro incumplimiento por parte del licitador mejor clasificado, y en este sentido, muchos órganos de contratación prevén en el PCAP la posibilidad de subsanar la omisiones o defectos cometidos en la cumplimentación de dicho requerimiento.

La técnica de equiparar determinadas conductas a la retirada injustificada de la oferta se limita así, a incumplimientos totales de ciertas obligaciones, y si el requerimiento no se cumple en modo alguno, estaríamos ante incumplimientos de gravedad suficiente para afirmar que se ha retirado la oferta y procede la incautación y ejecución de la garantía provisional, pero no en otro caso, pues el efecto atribuido si se cumple defectuosamente lo requerido, ya no recaería sobre su no cumplimentación sino sobre su cumplimentación defectuosa, supuesto en el que no cabe afirmar retirada alguna de la oferta, y solo cabría, en buena técnica, excluir la oferta por incumplimiento del trámite.

En este sentido, se vienen distinguiendo los supuestos de “incumplimiento total y grave” de la obligación de aportación de documentación al amparo del artículo 150.2 de la LCSP,

que comporta la retirada de la oferta, de los supuestos de “cumplimiento defectuoso o imperfecto” de esta obligación, llegando a la conclusión de que la interpretación de la “retirada injustificada de la oferta” se limita a los incumplimientos totales de determinadas obligaciones, admitiendo la posibilidad de subsanar los defectos u omisiones en la cumplimentación del requerimiento en determinados supuestos haciendo prevalecer el derecho de la empresa propuesta como adjudicataria, entendiendo que, después de haberse tramitado el procedimiento de licitación para escoger la oferta económicamente más ventajosa, no parece razonable rechazarla por existir algún error o imperfección en la documentación presentada. Así, en el caso de la constitución de la garantía definitiva, se ha considerado subsanable el defecto consistente en la constitución de una garantía por importe insuficiente, concediendo al efecto un plazo de tres días para la complementación de la garantía inicialmente constituida.

Una interpretación “flexible” del artículo 150.2 de la LCSP que permite, en determinados supuestos en que no cabe hablar de un incumplimiento “total y grave” de la obligación de aportación de documentación prevista en dicho precepto, la concesión del trámite de subsanación, sobre todo teniendo en cuenta las graves consecuencias que implica la declaración de tener por retirada la oferta, que produce no solo la falta de adjudicación del contrato a la oferta más beneficiosa económicamente para la Administración sino incluso la imposición de una importante penalidad económica del 3% del presupuesto que debe reservarse tan sólo a los casos graves de incumplimiento voluntario y total de la obligación.

En esta línea, Tribunales de Contratos y Juntas Consultivas han configurado una sólida doctrina al respecto de la subsanación, que atribuye el carácter de subsanables a los defectos relativos a la acreditación de requisitos, pero no así al cumplimiento del requisito en cuestión, el cual debe existir en el momento correspondiente.

Este Tribunal se ha pronunciado reiteradamente sobre la cuestión, Resoluciones 1/2013, 25/2016 o 4/2019, manteniendo que, aunque no se puede establecer una lista exhaustiva de los posibles defectos que deben considerarse subsanables, se consideran de este tipo cuando se refieren a la acreditación del requisito de que se trate, pero no a su cumplimiento. Así mismo, se reconoce como subsanable, ya sea por errores u omisiones, la aportación de documentos exigidos para concurrir siempre que el contenido de los mismos, como elemento acreditativo, exista en el momento en el que se presente y en el momento en el que concluya el plazo de presentación de proposiciones.

Procede pues, a priori, la posibilidad de subsanación de la documentación previa a la adjudicación, siendo a la vista de la documentación aportada en trámite de subsanación, como ha de analizarse si tal subsanación acredita o no el cumplimiento de los requisitos exigidos, por cuanto que sólo a la vista de ella podrá determinarse si se ha tratado de un mero error de falta de inclusión de un documento acreditativo, o de la carencia efectiva de un requisito constitutivo, no subsanable en ese momento procedimental.

.- subsanación/aclaración de ofertas.- siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas, dicha solicitud tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos.

La norma y la doctrina distinguen entre las subsanaciones en la documentación administrativa y la subsanación de la oferta técnica o económica, concebida la primera con la mayor amplitud, según veíamos anteriormente, y siendo excepcional la segunda, distinguiéndose entre simples defectos formales, que son subsanables, y defectos sustanciales que no pueden ser objeto de dicha subsanación. La razón de que estos defectos sustantivos no sean subsanables reside en que nos hallamos, en estos casos de contratos administrativos, en procedimientos de concurrencia competitiva, en los que hay que salvaguardar los intereses de todos los participantes, que se verían perjudicados si cumpliendo algunos de ellos escrupulosamente los requisitos materiales para participar, se otorgase a aquellos que no los cumplen una oportunidad de subsanar los defectos o incumplimientos en los requisitos sustantivos en los que incurriesen. Avala la tesis anterior la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo relativa a la subsanación de defectos u omisiones en las proposiciones de los licitadores en un contrato administrativo, que la admite exclusivamente respecto de defectos u omisiones formales, nunca en relación al cumplimiento de requisitos o condiciones de carácter material o sustantivo.

Es posible, pues, solicitar aclaraciones por la mesa o, en su caso, por el órgano de contratación, siempre y cuando en modo alguno supongan alteración de la oferta técnica y/o económica, y no adición de otros elementos, pues ello podría suponer dar la opción a la entidad licitadora afectada de modificar su oferta, lo que traería como consecuencia una notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación.

La doctrina expuesta, en consecuencia, viene a ponderar el necesario equilibrio entre los principios de concurrencia y antiformalista, con los de igualdad, *lex contractus* y transparencia en un procedimiento de concurrencia competitiva, como es el procedimiento de contratación, en el que hay que salvaguardar los intereses de todos los participantes, que se verían perjudicados si cumpliendo algunos de ellos escrupulosamente los requisitos establecidos, se otorgase a aquellos que no los cumplen una oportunidad de subsanar éstos.

El Tribunal de Justicia ha venido declarando que el principio de igualdad de trato no se opone a que una oferta pueda corregirse o completarse de manera puntual, cuando sea evidente que requiere una aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, siempre, no obstante, que se respeten una serie de requisitos. Además, esa petición no puede tener como consecuencia que el licitador afectado presente lo que constituiría en realidad una nueva oferta.

7.6.- Pliegos *lex contractus*, exigencia de claridad en su redacción y consecuencias de la falta de ésta. (Resoluciones 2/2021, 3/2021, 4/2021, 7/2021, 14/2021, 28/2021, 44/2021).

El Tribunal reitera en sus resoluciones el aceptado principio conforme al cual los pliegos, tanto los administrativos como los técnicos, constituyen la ley del contrato, así como la aplicación de los principios de seguridad jurídica y buena fe que determinan la inadmisión de su impugnación indirecta.

7.7.- Motivación acto y motivación notificación (Resoluciones 12/2021, 13/2021, 19/2021).

Como hemos venido defendiendo (Resoluciones 12/2021, 13/2020, 4/2019, 5/2013, o 48/2019), la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha venido reiterando que la motivación de la decisión de adjudicación de un contrato, constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite a los demás interesados conocer los argumentos utilizados por el órgano de contratación que permita, en su caso, impugnar la adjudicación.

La motivación de los actos administrativos es una garantía propia de los mismos, que en caso de ser contravenida generaría indefensión al administrado. Con carácter general la motivación cumple la función de asegurar, de un lado, el principio de transparencia en la actuación de las Administraciones Públicas, de trascendental importancia en el ámbito de cualesquiera procedimientos de concurrencia competitiva, como es el caso de la contratación pública, y de otro, la de posibilitar el control del acto y la verificación de su contenido al fin perseguido, como es propio de la actividad del Estado de Derecho, para determinar si se ajusta o no a la normativa vigente, y de dar a conocer a sus destinatarios las razones en que aquéllos se asientan, único modo de que puedan decidir sobre la pertinencia o no de su impugnación y sobre los fundamentos de ésta.

Ello no significa que deba hacerse una motivación profunda o exhaustiva de cada fundamento del acto notificado, sino que basta con la fundamentación somera de cuáles han sido los criterios seguidos para su adopción, con el parámetro anteriormente indicado de que el contratista pueda tener conocimiento cabal de las causas por las que se ha adjudicado el contrato a un determinado licitador, las de exclusión en su caso y las de no adjudicación al resto, al objeto de permitirle ejercitar de forma fundada las acciones que en Derecho le correspondan.

El cumplimiento del deber de motivación que a la Administración corresponde exige la puesta en conocimiento de los interesados de aquella información que les permita ejercitar con garantía sus derechos de defensa, de ahí la necesidad de que si tal información no se deriva del propio acuerdo de adjudicación, se acompañe la notificación de éste de todos aquéllos informes que le sirven de fundamento, y que constituyen, como ya se ha dicho y viene siendo aceptado por la doctrina y la jurisprudencia, su motivación *"in aliunde"*.

En diversas Resoluciones, hemos venido destacando la necesidad de efectuar la oportuna distinción entre la motivación de la adjudicación, propiamente dicha, y la motivación de la notificación de aquella.

Como señalábamos en la Resolución 12/2021, citando las número 13/2020, 4/2019, 5/2013, o 48/2019, en cuanto a la necesidad de motivación de la adjudicación, y en consecuencia la de su notificación, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha venido reiterando que la motivación de la decisión de adjudicación de un contrato, constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite a los demás interesados conocer los argumentos utilizados por el órgano de contratación a fin de que posibilitar, en su caso, impugnar la adjudicación, con conocimiento de causa,

constituyendo una garantía para el efectivo cumplimiento del principio de transparencia, el ejercicio del derecho de defensa por parte de los interesados y el control de la actuación administrativa.

En este sentido cabe citar la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 28 de enero de 2010, (Asunto C-406/08 Uniplex): *“30. Sin embargo, el hecho de que un candidato o licitador tenga conocimiento de que su candidatura u oferta ha sido rechazada no le sitúa en condiciones de interponer efectivamente un recurso. Tal información es insuficiente para permitir al candidato o licitador descubrir la posible existencia de una ilegalidad que pueda fundamentar un recurso.*

31. El candidato o licitador afectado sólo puede formarse una opinión bien fundada sobre la posible existencia de una infracción de las disposiciones aplicables y sobre la oportunidad de interponer un recurso después de ser informado de los motivos por los que ha sido excluido del procedimiento de adjudicación de un contrato.”

La cuestión que se plantea es de vital importancia en materia de contratación pública puesto que de la motivación de la adjudicación depende el control que posteriormente pueden efectuar los tribunales, proporcionando a los licitadores la información sobre los aspectos que han motivado la adjudicación, cumpliendo así los principios de transparencia y evitando actuaciones arbitrarias de las entidades adjudicadoras

La motivación se vuelve trascendental y como señala la STS de 13 de julio de 1984: *«lo discrecional se halla o debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes, discutibles o no, pero considerables en todo caso, mientras que lo arbitrario, o no tiene motivación respetable sino pura y simplemente la conocida como sit pro ratione voluntas, o la que ofrece lo es tal que escudriñando en su entraña, denota, a poco esfuerzo de contrastación su carácter realmente indefendible y su inautenticidad. Por ello el primer criterio de deslinde entre lo discrecional y lo arbitrario es la motivación, porque si no hay motivación que la sostenga el único apoyo de la decisión será la voluntad de quien la adopte»*. En este sentido se manifestaba igualmente la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón en su Informe 1/2011, de 12 de enero, señalando que en la aplicación de los criterios de adjudicación de los contratos que dependen de un juicio de valor, la ponderación en términos numéricos de las propuestas, sin detallar un resumen de los motivos concretos por los que se asigna cada puntuación, es inadmisibles por carecer de motivación.

7.8.- Legitimación *ad causam*. Interés legítimo. (Resoluciones 21/2021, 22/2021 y 23/2021).

En numerosas resoluciones, los Tribunales análogos a éste (entre otras, Resoluciones del Tribunal de Andalucía 82/2017, 331/2018, 337/2018, 342/2018, 419/2019, y entre las más recientes, la número 129/2021, Tribunal Central de Recursos, TACRC, Resoluciones 359/2019, 247/2019, 879/2018, 1177/2018, 1187/2018, 506/2017 y, entre otras, la 31/2015, confirmada por el TSJ de Murcia en Sentencia 270/2017) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso.

En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto, y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Sobre esta base jurisprudencial, debe señalarse que siendo el acto impugnado la adjudicación, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso sólo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación del contrato a su favor.

En efecto, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2005, Sección Cuarta, recurso 2037/2002: “No obstante, considerando que el interés como contratista que licita en los contratos convocados por la Administración, se invoca por la parte en defensa de su condición de interesado a los efectos previstos en el art. 31 de la Ley 30/92, cuya infracción también se alega en este motivo, conviene señalar que se está invocando la condición de interesado en cuanto titular de intereses legítimos afectados por las resoluciones cuya nulidad se postula, condición que exige el art. 102.1 de dicha Ley para instar la declaración de nulidad y que se identifica por la jurisprudencia con la persona para la que derivan beneficios o perjuicios actuales o futuros, pero ciertos del acto impugnado (ss.6-6-2001 EDJ 2001/11100 , 25-2-2002 EDJ 2002/3739 y 1-4-2002 EDJ 2002/7663), es decir y como señala la sentencia de 19 de mayo de 2000 EDJ 2000/22772 respecto de la legitimación al interpretar dicho concepto de interés legítimo, aquellas personas respecto a las cuales la anulación pretendida produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación , y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo EDJ 1995/1042 y 30 de junio de 1995 EDJ 1995/3724 (y) y 12 de febrero de 1996 EDJ 1996/570, 9 de junio de 1997 EDJ 1997/5672 y 8 de febrero de 1999 EDJ 1999/572, entre otras muchas; SSTC 60/1982 EDJ 1982/60, 62/1983 EDJ 1983/63, 257/1988 EDJ 1988/573, 97/1991 EDJ 1991/4834, 195/1992 EDJ 1992/11281, 143/1994 EDJ 1994/4114 y ATC 327/1997 (Auto)).”

En nuestra Resolución 26/2020 analizábamos la cuestión, trayendo a colación la Sentencia de la Audiencia Nacional 348/2016, «En relación con el concepto de interés legítimo sobre el que gravita el reconocimiento de legitimación existe una acabada jurisprudencia del Tribunal Supremo, incluso referida al alcance con el que cabe reconocerla a los sindicatos en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa. Según esta jurisprudencia (por todas STS de 17 de mayo de 2005, rec. cas. 5111/2002, dictada precisamente en materia contractual), la *legitimatío ad causam* de la parte recurrente viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial. Esta ventaja ha de ser concreta y efectiva. No es suficiente, como regla

general, que se obtenga una recompensa de orden moral o solidario, como puede ocurrir con la mera satisfacción del prestigio profesional o científico inherente a la resolución favorable al criterio mantenido o con el beneficio de carácter cívico o de otra índole que lleva aparejado el cumplimiento de la legalidad. Así, el Tribunal Supremo ha insistido en que “la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1.990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento”».

El Tribunal Supremo, como recordábamos en la citada Resolución 26/2020, también ha declarado reiteradamente, según se refiere en las Sentencias de 7 de Abril de 2005 (recurso 5572/2002) con cita de las Sentencias de 29 de Octubre de 1986, 18 de Junio de 1997 y de 22 de Noviembre de 2001 (recurso 2134/1999), “que el concepto de legitimación encierra un doble significado: la llamada legitimación *“ad procesum”* y la legitimación *“ad causam”*. Consiste la primera en la facultad de promover la actividad del órgano decisorio, es decir, la aptitud genérica de ser parte en cualquier proceso, lo que “es lo mismo que capacidad jurídica o personalidad, porque toda persona, por el hecho de serlo, es titular de derechos y obligaciones y puede verse en necesidad de defenderlos”.

Pero distinta de la anterior es la legitimación *“ad causam”* que, de forma más concreta, se refiere a la aptitud para ser parte en un proceso determinado, lo que significa que depende de la pretensión procesal que ejercite el actor o, como dice la Sentencia antes citada, consiste en la legitimación propiamente dicha e “implica una relación especial entre una persona y una situación jurídica en litigio, por virtud de la cual es esa persona la que según la Ley debe actuar como actor o demandado en ese pleito”.

La LCSP no confiere, en efecto, una acción popular en materia contractual, sino que, antes bien, la subordina a que la decisión perjudique o pueda afectar a derechos o intereses legítimos del recurrente, derechos o intereses legítimos que, tratándose de una licitación, no pueden identificarse con algo distinto que la posibilidad de obtener la adjudicación del contrato (cfr.: Resoluciones 57/2012, 119/2013, 278/2013 –confirmada esta última por Sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de mayo de 2014, Roj SAN 2315/2014- y 37/2015, entre otras). Este postulado es coherente con la definición de la legitimación en nuestro Ordenamiento, que la concibe como la relación material unívoca del sujeto con el objeto de la pretensión que hace que la eventual estimación de esta se traduzca en la obtención de un beneficio o la eliminación de una desventaja (cfr., por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 52/2007, de 12 de marzo; Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 20 de mayo de 2008 –Roj STS 2176/2008-). Por ello, la regla es que únicamente los operadores económicos que han presentado su oferta al procedimiento están legitimados para impugnar los pliegos rectores del mismo, pues solo quienes se encuentran en esa situación están en condiciones de alzarse con el contrato. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 21 de diciembre de 2001 (Roj STS 10238/2001) afirmó:

“[...] la postura de la parte en cuestión no era la de un "francotirador" que interviene a destiempo en una contienda que no le ha afectado y a la que no ha atendido --supuestos a los que se refieren las sentencias de esta Sala que de contrario se citan, y tantas otras--, impugnando, por ejemplo, pliegos de un concurso en el que no ha participado, casos en el que carecería de legitimación activa, sino la de alguien que ha patentizado un interés en lo que pretende, lo que sí genera en su favor dicha legitimación que, por consiguiente, ha de ser aceptada por esta Sala.”

Estos postulados están firmemente asentados en el Derecho Comunitario, en el que el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE, de 25 de febrero de 1992 requiere que los procedimientos de recurso sean accesibles “como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato”, expresión esta que se refiere “a la persona que, al presentar su oferta para el contrato público de que se trate, haya demostrado su interés en obtenerlo” (cfr.: apartado 19 Sentencia TJCE, Sala Segunda, 8 de septiembre de 2005 – asunto C-129/04-).

Sin embargo, y como acaece en nuestro Derecho interno, dicho principio admite excepciones, y así, la Sentencia del TJUE, Sala Sexta, de 12 de febrero de 2004 (asunto C-230/02), señaló:

“27 En este sentido, como ha señalado la Comisión en sus observaciones escritas, la participación en el procedimiento de adjudicación de un contrato puede constituir en principio válidamente, con arreglo al artículo 1, apartado 3, de la Directiva 89/665, un requisito cuyo cumplimiento se exija para determinar que la persona afectada tiene un interés en obtener el contrato de que se trate o puede verse perjudicada por el carácter supuestamente ilegal de la decisión de adjudicación de dicho contrato. Si no ha presentado una oferta, esta persona difícilmente puede demostrar que tiene interés en oponerse a esta decisión o que se ha visto perjudicada o puede verse perjudicada como consecuencia de dicha adjudicación.

28 No obstante, en el supuesto de que una empresa no haya presentado una oferta debido a la existencia de características supuestamente discriminatorias en la documentación relativa a la licitación o en el pliego de cláusulas administrativas, que le hayan impedido precisamente estar en condiciones de prestar todos los servicios solicitados, tendría derecho a ejercitar un recurso directamente contra dichas características, incluso antes de que concluya el procedimiento de adjudicación del contrato público de que se trate.”

7.9.- Impugnación de la Rectificación Pliegos. (Resolución 32/2021).

En al caso de impugnación de un Pliego rectificado/modificado, este Tribunal, como otros órganos de revisión de decisiones en materia contractual, entiende que el plazo de interposición del recurso ha de computarse desde el día siguiente al de la publicación de la corrección, rectificación o modificación del anuncio o de los pliegos, admitiéndose siempre y cuando exista una relación entre los motivos esgrimidos en el recurso y los cambios publicados en los nuevos anuncios o pliegos.

Procederá, sin embargo, la inadmisión del recurso si el objeto de la impugnación no fuere el nuevo contenido y hubiere ya transcurrido el plazo inicial de impugnación, cuyo *dies a*

quo era el siguiente a la publicación del Pliego primitivo. En efecto, aquellos aspectos de los nuevos pliegos que sean mera reproducción de los anteriores no pueden ser impugnados si no lo fueron en tiempo y forma respecto de los pliegos previos, en los que aparecían en idénticos términos, pues ello significaría reabrir un plazo ya concluso para recurrir contra los pliegos, con patente fraude procesal.

7.10.- El incumplimiento de los requisitos exigidos en los pliegos no admite graduación. (Resolución 43/2021, 46/2021).

El incumplimiento de los requisitos exigidos en los pliegos no admite graduación en cuanto al número de ellos, basta el incumplimiento de una de las prescripciones o requisitos técnicos, si es tajante, claro y directo, para fundamentar la exclusión de la oferta.

8.- RECURSOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS INTERPUESTOS CONTRA RESOLUCIONES del TRIBUNAL. RESOLUCIONES JUDICIALES RECAÍDAS EN 2021.

A la fecha de redacción de la presente memoria, consta la interposición de recursos contencioso-administrativos contra las siguientes Resoluciones dictadas en 2021, encontrándose todas ellas pendientes de Sentencia:

- .- Resolución 5/2021
- .- Resolución 24/2021
- .- Resolución 25/2021
- .- Resolución 32/2021
- .- Resolución 35/2021

Mencionar que se interpuso, asimismo, recurso contencioso-administrativo contra la Resolución 9/2021, habiéndose producido el desistimiento por parte del recurrente.

En cuanto a las Sentencias y otros pronunciamientos judiciales recaídos en 2021, en relación a recursos planteados frente a Resoluciones de este Tribunal, ha de destacarse que todas ellas han sido favorables, a saber:

- .- Adquiere firmeza la Sentencia del TSJA de noviembre de 2019, que desestimó el recurso Contencioso- administrativo planteado contra la Resolución 17/2014.
- .- Sentencia del TSJA de 29 de junio de 2021, que desestima el recurso planteado contra la Resolución 15/2020 del TARCAS.
- .- Auto de Denegación de medida cautelar solicitada por la recurrente, en el contencioso 575/20, contra la Resolución 35/2020.
- .- Auto de Denegación de medida cautelar solicitada por la recurrente, en el contencioso contra la Resolución 44/2020.

.- Decreto de la Sala por el que se tiene al recurrente por desistido y apartado del recurso contencioso administrativo número 9/2021, planteado contra la Resolución 35/2020, ordenando el archivo del mismo sin costas.

9.- CONCLUSIONES

La especialización y la agilidad de los procedimientos seguidos ante los órganos encargados de la resolución de recursos especiales en materia de contratación continúa ofreciendo una tutela rápida, en el momento en que las infracciones aún pueden corregirse, resolviendo los recursos en plazo y ofreciendo a los posibles recurrentes un medio rápido y eficaz en la resolución de sus pretensiones.

Como viene siendo habitual desde sus orígenes, la baja litigiosidad que se aprecia en relación con las Resoluciones del Tribunal de Sevilla, así como la confirmación en sede judicial, en casi su totalidad, de las escasas resoluciones recurridas, ponen de manifiesto la importante labor que éste viene desarrollando desde su creación en 2012 y la incidencia de sus resoluciones en la práctica administrativa y la gestión contractual del Ayuntamiento de Sevilla, sus Organismos Autónomos y Empresas.

No puede concluir esta memoria sin una mención a la labor de las unidades tramitadoras de contratos y a la importancia de su papel en la resolución del recurso especial, fundamentalmente a través de la elaboración del informe preceptivo a presentar frente al recurso interpuesto, debiendo recordarse que los informes forman parte del procedimiento de un recurso y que su finalidad es ofrecer datos, fundamentos y valoraciones al Tribunal, para que este se forme una opinión y adopte una resolución.

Para ello, resulta fundamental que el Tribunal tenga un conocimiento correcto de todas las argumentaciones técnicas y jurídicas que se realizan, dado que como órgano externo al contrato, es ajeno al contenido sustantivo del objeto a contratar. Por ello es necesario que los informes sean adecuados, respondan a las alegaciones del recurso y sean congruentes con las pretensiones expuestas en el mismo.

En el recurso especial en materia de contratación, el Tribunal no tiene la condición de superior jerárquico del órgano de contratación, ni ostenta la responsabilidad de la no consecución del objetivo que con el acto impugnado se perseguía. Es una instancia revisora bajo el principio de contradicción, que no puede configurar libremente el recurso y, por ello, su función ha de limitarse a examinar la legalidad del acto recurrido, a la luz de las alegaciones que las partes formulen, y las contestaciones y explicaciones realizadas por el órgano de contratación, a la vista de todo lo cual, al Tribunal corresponderá decidir sobre el ajuste a Derecho del acto impugnado; confirmándolo o anulándolo, pero sin poder sustituir su contenido final.

Así, para un adecuado conocimiento y defensa de las actuaciones realizadas por el órgano de contratación, es necesario que los informes remitidos al Tribunal sean claros, completos, apropiados a sus fines y congruentes con las pretensiones jurídicas que son el objeto del procedimiento.

ANEXO I

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla (TARCAS).

(<https://www.sevilla.org/servicios/contratacion/tarcas>)

AVISOS Y NOTAS INFORMATIVAS - TARCAS

- Información general
- Acuerdo plenario de creación del Tribunal
- Acuerdo de la Junta de Gobierno Local sobre composición y funcionamiento
- Guía informativa de procedimientos
- Presentación electrónica de recursos y reclamaciones

Modelos - Formularios

- Modelo de recurso especial en materia de contratación
- Modelo de escrito de alegaciones

Resoluciones TARCAS

- [Año 2021](#)
- [Año 2020](#)
- [Año 2019](#)
- [Año 2018](#)
- [Año 2017](#)
- [Año 2016](#)
- [Año 2015](#)
- [Año 2014](#)
- [Año 2013](#)
- [Año 2012](#)

Memorias anuales del TARCAS

- Año 2020
- Año 2019
- Año 2018
- Año 2017
- Año 2016
- Año 2015
- Año 2014
- Año 2013
- Año 2012

ANEXO II

RESOLUCIONES del TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DE SEVILLA AÑO 2021. (Se relacionan, únicamente las resoluciones de recursos especiales y reclamaciones en materia de contratación)

(<https://www.sevilla.org/servicios/contratacion/tarcas/resoluciones>)

- Resolución 1/2021.- Desestimación. Recurso contra Anuncio y Pliegos. Información sobre subrogación de trabajadores.
- Resolución 2/2021.- Rec. contra adjudicación. Desestimación. Pliegos *lex contractus*. Límites a la aclaración de ofertas.
- Resolución 3/2021.- Desestimación. Recurso contra inadmisión. Impugnación extemporánea de Pliegos, principios de buena fe y confianza legítima. Pliegos *lex contractus*.
- Resolución 4/2021.- Desestimación. Reclamación contra acuerdo de adjudicación. Pliegos *lex contractus*. Inclusión en Sobre 2 de información relativa a aspectos de valoración automática.- la revelación de información en el sobre 2 será determinante de exclusión si es relevante para la adjudicación, quiebra el secreto y la integridad de la oferta, afectando a la objetividad de la valoración, no si se refiere a cuestiones o aspectos que no son objeto de valoración conforme a criterios automáticos.
- Resolución 5/2021.- Estimación. Recurso contra acuerdo de adjudicación.- Aptitud para contratar con el Sector Público. Habilitaciones del art. 65.2 LCSP como requisito previo, que ha de existir al momento de la finalización del plazo de presentación de ofertas.
- Resolución 6/2021.- Estimación. Reclamación contra acuerdo de adjudicación. Aptitud para contratar con el Sector Público. Habilitaciones como requisito previo, que ha de existir al momento de la finalización del plazo de presentación de ofertas. Pliegos *lex contractus*.
- Resolución 7/2021.- Desestimación. Reclamación contra acuerdo de adjudicación. Acreditación disposición de medios a adscribir al contrato. Subsanación de la documentación. No cabe subsanación de la subsanación. Pliegos *lex contractus*.
- Resolución 8/2021.- Estimación. Acumulación recursos. Reconocimiento de las pretensiones del recurso: el allanamiento no infringe el ordenamiento jurídico.
- Resolución 9/2021.- Desestimación. Recursos contra desistimiento de la Administración. Concurrencia de defectos insubsanables.
- Resolución 10/2021.- Inadmisión. Recurso contra informe propuesta. Hay un previo desistimiento del procedimiento por parte de la Administración.

- Resolución 11/2021.- Estimación. Recurso contra Pliegos por insuficiencia del presupuesto. Cálculo precio/hora.
- Resolución 12/2021.- Inadmisión. La práctica de nueva notificación en forma, determina el inicio de nuevo plazo para recurrir. Pérdida sobrevenida del objeto del Recurso anterior que alegaba falta de motivación.
- Resolución 13/2021.- Concesión plazo para ampliar el recurso respecto a la información conocida con posterioridad al mismo. Motivación acto y motivación notificación. Derecho de acceso art. 52 LCSP.
- Resolución 14/2021.- Desestimación. Pliegos *lex contractus*. Deber de diligencia del licitador. Subsanación de ofertas.
- Resolución 15/2021.- Desestimación. Carácter ejecutivo de las Resoluciones del Tribunal. Derecho de acceso art. 52 LCSP. Motivación.
- Resolución 16/2021.- Inadmisión. Contrato patrimonial no susceptible de recurso especial.
- Resolución 17/2021.- Rec. contra declaración de desierto. Inadmisión por extemporaneidad.
- Resolución 18/2021.- Desestimación. Principio de proposición única. La introducción de variantes no previstas en los pliegos es equiparable a la presentación de una oferta alternativa. Invariabilidad de la oferta; la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos.
- Resolución 19/2021.- Desestimación. Motivación acto y motivación notificación. Subsanación de ofertas. Pliegos *lex contractus*. Principios de concurrencia y antiformalista, versus principio de igualdad en la subsanación de ofertas. No procede subsanación de requisitos sustantivos exigidos en los Pliegos.
- Resolución 20/2021.- Estimación. Reclamación contra exclusión. Acreditación disposición de medios a adscribir al contrato.
- Resolución 21/2021.- Acumulación de Recursos. Desestimación parcial. Inadmisión. Análisis de la oferta, apreciación de la suficiencia de la documentación para valorar. Apreciación de la concurrencia de causas de exclusión. Legitimación *ad causam* para recurrir.
- Resolución 22/2021.- Acumulación de Recursos. Desestimación parcial. Inadmisión. Análisis de la oferta, apreciación de la concurrencia de causas de exclusión. Legitimación *ad causam* para recurrir.
- Resolución 23/2021.- Desestimación. Apreciación de la concurrencia de causas de exclusión. Legitimación *ad causam* para recurrir. Anormalidad. Subrogación. Adscripción de medios.

- Resolución 24/2021.- Inadmisión por extemporaneidad. El error en la calificación del recurso no es obstáculo para su tramitación.
- Resolución 25/2021.- Desestimación. Reclamación contra exclusión. Aptitud para contratar con el Sector Público. Habilitaciones como requisito previo. Pliegos *lex contractus*.
- Resolución 26/2021.- Estimación. Incumplimiento PPT. Allanamiento de la Administración.
- Resolución 27/2021.- Acumulación Recursos 28, 29 y 30/2021.
- Resolución 28/2021. Recurso contra adjudicación. Desestimación. Contrato formalizado. Derecho de acceso. Pliegos *lex contractus*: no impugnación indirecta de Pliegos.
- Resolución 29/2021. Recurso contra exclusión. Desestimación. Acreditación solvencia con medios externos. Sustitución de la empresa con la se integra la solvencia.
- Resolución 30/2021. Acumulación recursos 31 y 32/2021.
- Resolución 31/2021. Recursos contra Anuncios y Pliegos. Inadmisión. Actos recurribles y fundamentación del recurso. La impugnación se basa en la previa interposición de recursos ordinarios contra actos previos y ajenos al procedimiento de contratación *stricto sensu*.
- Resolución 32/2021. Recurso contra Anuncio y Pliegos. Inadmisión del recurso por haberse presentado fuera del plazo legal establecido para ello. Rectificación de pliegos publicados en nuevo anuncio, que nada tiene que ver con lo impugnado en el recurso.
- Resolución 33/2021. Suspensión actuaciones agosto 2021.
- Resolución 34/2021. Recurso contra propuesta de la Mesa de declaración de desierto. Inadmisión. Acto de trámite no cualificado.
- Resolución 35/2021. Recurso contra Anuncio y Pliegos por un no licitador. Inadmisión por falta de interés legítimo. La legitimación para recurrir los pliegos que rigen una licitación exige que el recurrente haya participado o se haya visto impedido de hacerlo en base a las restricciones introducidas en los pliegos objeto de recurso, pues no resulta admisible un recurso en materia de contratación basado en un mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación, no admitiéndose una acción popular en esta materia.
- Resolución 36/2021.- Recurso contra adjudicación. Desestimación. Doctrina TARCAS sobre subrogación. Los Pliegos no pueden imponerla, art. 130 LCSP.
- Resolución 37/2021.- Recurso contra exclusión. Estimación. Cómputo plazos notificaciones electrónicas. Doctrina interpretación art. 150.2 LCSP. Subsanación documentación previa a la adjudicación.

- Resolución 38/2021.- Recurso contra adjudicación. Habilitaciones para servicios de seguridad.
- Resolución 39/2021.- Recurso contra adjudicación. Estimación. Doctrina TARCAS sobre subrogación. Los Pliegos no pueden imponerla. Análisis y naturaleza de la obligación de información que corresponde al Órgano de Contratación conforme al art. 130 LCSP.
- Resolución 40/2021.- Recursos contra Pliegos. Acumulación.
- Resolución 41/2021.- Recursos contra Pliegos. Desistimiento del procedimiento de contratación por la Administración. Inadmisión por pérdida sobrevenida del objeto del recurso.
- Resolución 42/2021.- Recurso contra exclusión. Suspensión del procedimiento.
- Resolución 43/2021.- Recurso contra exclusión. Desestimación.- Incumplimiento PPT, el incumplimiento de los requisitos exigidos en los pliegos no admite graduación en cuanto al número de ellos, basta el incumplimiento de una de las prescripciones técnicas, si es tajante y directo, para fundamentar la exclusión.
- Resolución 44/2021.- Recurso contra adjudicación. Desestimación. Función revisora. Improcedencia de impugnación indirecta de Pliegos. Discrecionalidad técnica en la apreciación de la justificación de ofertas anormales.
- Resolución 45/2021.- Recurso contra Pliegos. Acumulación Rec. 46 a 51.
- Resolución 46/2021.- Recurso contra adjudicación. Desestimación. Legitimación de cualquiera de los miembros de la UTE para recurrir. El incumplimiento de los requisitos exigidos en los pliegos no admite graduación en cuanto al número de ellos. Discrecionalidad del órgano de contratación, discrecionalidad técnica en la emisión de juicios de valor y presunción de veracidad de los informes técnicos. Distinción solvencia, prescripciones técnicas, compromiso de adscripción de medios y criterios de adjudicación. La no presentación de documentación acreditativa de criterios de valoración no puede conllevar la exclusión del procedimiento, sino la ausencia de puntuación por el criterio en cuestión.
- Resolución 47/2021.- Pliegos. Estimación. La determinación del Convenio a aplicar, como la procedencia o no de la subrogación, no corresponde al Pliego. La ambigüedad o falta de claridad de un criterio de adjudicación conlleva su anulación y la del procedimiento.
- Resolución 48/2021. Pliegos. Inadmisión por pérdida sobrevenida del objeto, el procedimiento fue anulado.